



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6715/2023

Asunto. - Se responde consulta.

Ciudad de México, 02 de mayo de 2023.

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Avenida de las Torres 102, Residencial Galindas,
C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta recibida el veinticinco de abril de dos mil veintitrés por la Unidad Técnica de Fiscalización.

I. Planteamiento de la consulta

Mediante oficio identificado como SE/561/2023, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(...)

Con fundamento en el artículo 63, fracciones I y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 37, numeral 1, párrafo segundo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en atención a la notificación realizada a través del SIVOPLE el pasado tres de abril de la Circular INE/UTVOPL/038/2023, por medio de la cual se hace del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el Acuerdo INE/CG232/2023 y anexo, por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020-2021, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados; aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo del año en curso; se efectúa solicitud a fin de que, de no tener inconveniente, se informe del estado procesal que guarda el referido Acuerdo, o si el mismo ha causado firmeza respecto de los remanentes determinados a sujetos obligados en el estado de Querétaro.

(...)”

Al respecto, de la lectura integral al escrito en comento, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante IEEQ), por medio de su secretario ejecutivo, solicita se le indique el estado procesal que guarda el acuerdo INE/CG232/2023 y si ha causado firmeza respecto a la determinación de los remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos.

II. Marco normativo aplicable

El artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), así como en las



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6715/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

legislaturas locales, además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

El artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos, al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

En el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y locales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local, corresponde al INE.

Asimismo, en el 50, de la LGPP, dispone que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. Y, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Ahora bien, es importante mencionar que el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña" (en adelante Lineamientos para el cobro de sanciones).

En el lineamiento séptimo del acuerdo INE/CG61/2017, indica que el procedimiento para el reintegro de financiamiento público de campaña no ejercido será el establecido en el punto de acuerdo primero de los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, emitidos mediante acuerdo del Consejo General INE/CG471/2016.

El artículo 9, del acuerdo INE/CG471/2016, establece que el saldo del remanente a reintegrar por concepto de financiamiento público de gastos de campaña será determinado en el Dictamen Consolidado que derive de la revisión de informes de campaña.

Por su parte, en la sentencias dictadas en los SUP-RAP-458/2016 y acumulado SUP-RAP-515/2016, la Sala Superior del TEPJF señaló que la obligación de los partidos de reintegrar los



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6715/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recursos públicos otorgados para gastos de campaña no devengados, no erogados, o cuyo uso y destino no acreditó, no deriva de la actualización de alguna infracción, sino de la obligación que, como entidad de interés público, tiene de reintegrar inmediatamente los recursos públicos aportados por el Estado que no hayan sido devengados, o cuya aplicación no se haya comprobado de forma debida, en cumplimiento a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, en la referida sentencia establece que los partidos políticos reintegren de forma inmediata, al erario federal o local, los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado. En este sentido, cuando el partido político no reintegre voluntariamente el remanente, es procedente que la autoridad administrativa proceda a realizar el reintegro de los remanentes de financiamiento público de campaña no erogado, con cargo a las ministraciones mensuales de financiamiento ordinario que correspondan al sujeto obligado. No obstante, de aplicar ese criterio, algunos partidos políticos podrían quedarse por un largo período sin financiamiento ordinario, como consecuencia del elevado monto de recursos que deben devolver por este concepto.

Ahora bien, al caso que nos ocupa, mediante acuerdo INE/CG232/2023 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el 20 de marzo de 2023, se determinaron los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020 – 2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados.

Cabe señalar que en el procedimiento para la determinación de dichos remanentes, se respetó la garantía de audiencia que se otorgó a los sujetos obligados en el proceso electoral 2020 – 2021, a efecto de que la UTF, en estricto cumplimiento al debido proceso previsto en los artículos 14, párrafo primero y 16, párrafo constitucionales y el diverso 44, numeral 2, del RF; contara con todos los elementos necesarios y suficientes para que en el ámbito de su competencia realizara el análisis financiero pertinente y derivado de esto se notificara a los interesados en caso de que existieran remanentes a reintegrar del financiamiento público para campaña, no ejercido durante el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020- 2021, y en su caso la determinación procedente respecto del pago de pasivos.

III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto con anterioridad, los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les haya sido entregado. Por tanto, si existen remanentes del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas, o para actividades de campaña electoral, ya sea de recursos locales o de recursos federales recibidos, **deberán ser reintegrados de conformidad con la normativa que resulte aplicable.**

Así, resulta dable afirmar que existe la obligación implícita de los partidos políticos de reintegrar al erario los recursos que fueron asignados específicamente para gastos de campaña, ordinarios o específicos, y que no fueron devengados o comprobados de forma debida.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6715/2023
Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento planteado, se informa que el Acuerdo INE/CG232/2023 no se encuentra firme, toda vez que se tiene registro de tres medios de impugnación interpuestos en contra de dicho acuerdo, que se enlistan a continuación:

1. Expediente INE-ATG-45-2023 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México
2. Expediente INE-ATG-49-2023 correspondiente al Partido del Trabajo
3. Expediente INE-ATG-65-2023 correspondiente a Morena

Por consiguiente, la autoridad no podrá efectuar el cobro de los remanentes de campaña determinados en el acuerdo INE/CG232/2023 a los sujetos obligados, hasta que se encuentre firme.

Ahora bien, por lo que respecta al estado procesal que guardan las resoluciones, respetuosamente se sugiere que se requiera dicha información a la Dirección Jurídica de este Instituto Nacional Electoral, por ser de su competencia.

IV. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

- Se informa que el acuerdo INE/CG232/2023, por el cual se aprueba la determinación de los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral Federal y Locales concurrentes 2020 – 2021, no se encuentra firme, toda vez que fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que, para conocer el estado procesal de las determinaciones aprobadas por el Consejo General, se sugiere realizar dicha consulta al área competente, siendo ésta la Dirección Jurídica de este Instituto.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Firma como responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Verónica Lilian Salinas Reyes Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización

